DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1878

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto	Recurso de apelación Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Sucesión Radicado #54-201-40-80-001-**2020-0172-00**
Radicado	# 54001-31-60-003-**2021-00449**-00
Causante	ANA MATEUS RODRÍGUEZ C.C. #27.340.263
Apelante	HENRY ARTEAGA MATEUS C.C. #13.391.776 felinaortijaimes@gmail.com
Apoderado	Abog. JAIRO MORA HERNANDEZ T.P. # 72.512 jairomorahernandez@hotmail.com

Analizado el referido RECURSO DE APELACION recibido por reparto el día 11/octubre/2021 y radicado el día 21/octubre/2021, proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, previo rechazo del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por falta de competencia, y efectuado el examen preliminar de que trata el Art. 325 del Código General del Proceso, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY ARTEAGA MATEUS, a través de apoderado, contra la providencia de fecha 21 de junio de 2.021, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, dentro del proceso de SUCESION de la causante ANA MATEUS RODRÍGUEZ, radicado bajo el número 54-201-40-80-001-**2020-0172-00,** por lo cual el Despacho lo declara admisible.

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6f92745c0ec1409b442713b19d34b5279e692615caec5fefd385fc036a209cf
Documento generado en 11/11/2021 08:53:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1864

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00451**-00
Parte demandante	ROSALBA VERA JAIMES C.C. # 27.877.024 rosalvaveraj@gmail.com
Presunto compañero permanente	RAMIRO TRUJILLO C.C. # 17.020.633 Fallecido en esta ciudad el día 3/abril/2021
Apoderados	Abog. JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON T.P. # 130923 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Johannakatherine.duart erolon@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma de los defectos anotados en auto anterior, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se aclara que la demanda no se subsanó en debida forma por la(s) siguiente(s) razon(es):

Se cumplió con el deber de modificar el poder de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Auto #1758 del 28/octubre/2021 pero se omitió darle la validez establecida en el Decreto 806/2020 o en su defecto presentarlo en cualquier Notaría Pública de la ciudad para la autenticación de las firmas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
166562c2b75ceff1bcea38b3056572db5c133143706cf0ddcb503830ab54fc40
Documento generado en 11/11/2021 07:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1849

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00455**-00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA fidelbayonasierra@hotmail.com
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO Av. 0A # 30-84 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderado	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. aguiarpjaim@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor FIDEL BAYONA SIERRA, a través de apoderado, contra la señora AIDA MARIA GUERRERO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME PRADA AGUIAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a00b1a5cde70e0a9fa504aea3a810188d60d006d6ae28bbe0e635d358348865
Documento generado en 11/11/2021 07:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1852

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00464**-00
Parte demandante	BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ C.C. # 77.171.330 Berman.mercado72@gmail.com
Parte demandada	JILUES ESTHER OÑATE PACHECO C.C. # 49.788.193 Manzana 6 lote 8 Barrio Colinas de Bello Monte Cúcuta, N. de S. 318 357 3153
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. NORMA ZARITMA PINTO CASTRO T.P. # 353745 del C.S.J. 3059380646 Zarit_pinto1983@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procurauduria.gov.co

El señor BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, a través de apoderada, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P., presenta demanda de DIVORCIO contra la señora JILUES ESTHER OÑATE PACHECO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el articulo 317 del C.G.P.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada NORMA ZARITMA PINTO CASTRO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.

6. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a368993eeee94a8f5c1164226a0534f59dae24faff0154b05c6e313046a396f5
Documento generado en 11/11/2021 07:52:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1853

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00472**-00
Parte demandante	OLGA CORREA SANCHEZ C.C. # 25.232.471 Calle 30 # 18-35 Barrio La Libertad, Aguas Calientes Cúcuta, N. de S. Tlf. Fijo: 588 6801
Parte demandada	LUIS EDUARDO OROZCO RAMIREZ C.C. # 9.971.127 Carrera 6 # 15-54 Barrio Villa María Manizales, Caldas
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA T.P. # 233.320 del C.S.J. Isidro.lizarazo@yahoo.es 315 379 0668

La señora OLGA CORREA SANCHEZ, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de DIVORCIO en contra del señor LUIS EDUARDO OROZCO RAMIREZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-El poder no está debidamente otorgado.

El poder debe contener los requisitos mínimos establecidos dentro del Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"

En el presente caso se aporta el poder firmado y con huella, pero se desconoce de donde proviene. Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso el demandante) al correo del apoderado (en este caso el profesional del derecho), o en su defecto deben autenticarse firmas ante notario público.

2- No se aporta el correo electrónico de la parte demandante:

Como correo electrónico de la parte demandante se aporta el mismo del señor apoderado, desconociendo que el Decreto 806/2020 preceptúa que

toda notificación se realizará por correo electrónico, por tanto, se requiere que se aporte o en caso de no tenerlo se cree uno a la señora OLGA CORREA SÁNCHEZ.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- ENVIAR este auto **al demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83b8da823705ab3a2870e59ee0cfc0fc55fd0d6f2378105d3ddbeee4effe71e3
Documento generado en 11/11/2021 07:52:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1886-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00477-00**
Accionante:	WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986 Calle 2an 7b-42 Barrio Sevilla, San José de Cúcuta, Norte de Santander. Abonado electrónico: julianf-ruizs@unilibre.edu.co Abonado telefónico: 3182752677
Accionado:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Vinculados:	GERENCIA GENERAL SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA ÁREA DE TALENTO HUMANO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: **TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

a) **REQUERIR** a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las que no le han dado una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 10/09/2021 incoada por el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de

Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

---

la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55ffa744d1a43f07701b2efe47ffed2b4d95171460391083d753b683b3333cea
Documento generado en 11/11/2021 01:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #1875

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-**2017-00041**-00
Demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA **E-mail: olivainovallos@gmail.com** **WhatsApp: +1 514 246 2660**
Demandada	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO **313 208 6215**
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante **Fernanda.abogado16@gmail.com** **313 393 8274** Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Apoderado de la parte demandada **villamizarrios@hotmail.com** **311 868 9806**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante oficio SGTSC21-1017 concedió al titular de este Juzgado permiso para los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se hace necesario fijar una nueva fecha para la diligencia. Por tanto se dispone:

1. - SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes febrero de 2.022** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2.- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de

ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando

permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos

del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov**

4.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c416f60b6663cc2832d6dca2d6d75ae27e8295763fa1431a60c422f3c7b2f**

Documento generado en 11/11/2021 08:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #1844

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	**PETICIÓN DE HERENCIA**
Radicado	54001-31-60-003-**2018-00283**-00
Demandante	CECILIA RAMIREZ LAINO Representada por el abogado CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ
Demandados	Representados por la abogada OLGA MERCEDES PIÑA RIZO: 1) ORLANDO QUINTERO RAMIREZ 2) ALVARO QUINTERO RAMIREZ 3) ALFREDO QUINTERO RAMIREZ 4) MARIELA QUINTERO RAMIREZ 5) MARY QUINTERO RAMIREZ 6) JORGE QUINTERO RAMIREZ Representados por curadora ad-litem, Abog. LUZ MÉLIDA TORRES REYES: 7) JULIO CESAR RAMIREZ LAINO (vinculado) 8) MARINA RAMIREZ LAINO 9) CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO 10) JORGE RAMIREZ LAINO 11) RAMON ALBERTO NIÑO LAINO Representados por el abogado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ: 12) CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES 13) ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA 14) CRISTINA MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO 15) RAMON EMILIO RAMIREZ PEREZ 16) ALCIRA RAMIREZ DE POSADA 17) TELMIRA RAMIREZ PEREZ 18) CARLOS JULIO RAMIREZ PEREZ 19) MYRIAM RAMIREZ PEREZ 20) ABELARDO RAMIREZ PEREZ 21) GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA 22) GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES 23) NOEL ALBERTO RAMIREZ MENESES 24) OSCAR RAMIREZ PEREZ 25) CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ

	26) JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ 27) CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ 28) JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ 29) GUSTAVO RAMIREZ PEREZ Sucesores procesales de la demandada 30) YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ DE NIÑO (fallecida), representados por el abogado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ: 30.1) YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ 30.2) WILMER NIÑO RAMIREZ 30.3) JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ 30.4) HENRY NIÑO RAMIREZ 30.5) OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ
Apoderados	CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ Apoderado de la parte demandante carlos.vianey39@hotmail.com OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados piarizo@hotmail.com LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados luisfelipeabogado@hotmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y puesto que no se realizó la audiencia el día de hoy por falla del servicio de internet, se dispone:

1. - SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes febrero de 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2.- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando

permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos

del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov**

4.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8cb2e3d6d748f5acfd907e0991de8d1b2bfd321861cf32b405f437e175cfe01
Documento generado en 11/11/2021 10:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #1875

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2018-00552**-00
Demandante	LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ
Demandada en calidad deherederas determinada	WANDA VANESSA OVALLES BOHORQUEZ, hija de la señora YEINI YOHANA BOHORQUEZ OVALLE Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Martab1354@gmail.com LUCIANA OVALLES CALVO, hija de la señora LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ (parte demandante) Representada en este proceso por la DEFENSORA DE FAMILIA
Otros demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS CESAR OVALLES MEZA C.C. #88.227.156 Representados por el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA drcarlosasotop@yahoo.es
	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado de la parte demandante gsus2805@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante oficio SGTSC21-1017 concedió al titular de este Juzgado permiso para los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se hace necesario fijar una nueva fecha para la diligencia. Por tanto se dispone:

1. - SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las 9:00 a.m. del día primero (1) del mes marzo de 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2.- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :
1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas

se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov**

4.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cd679a350e86faa3778683ed791fa409ce83223e4965caa8c869faa264d9852
Documento generado en 11/11/2021 10:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1880

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVLIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00056**-00
Demandante	CARLOS ALBERTO GONZALEZ SANTAELLA C.C. #13.174.057 casantella2008@hotmail.com
Demandado	DORIAN LOPEZ BOTERO C.C. #24.497.652 villadoriana@hotmail.com 316 8700815
Apoderado del demandante	CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, coronacarlosabogado@yahoo.com 300 3073338
Apoderada de la demandada	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ anacerquera@gmail.com 310 2828575

Revisado el expediente del referido proceso se observa que con Oficio #0721 de fecha 17/09/2021, recibido en esa misma fecha a las 11:02 a.m., el Señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica a este Despacho Judicial que mediante Sentencia de fecha 12/08/2021, el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, bajo el radicado # 2020-0107, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia #140 del 2/09/2020, interpuesto por las partes del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 12/08/2021:

*"**PRIMERO**: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de una cuota alimentaria mensual en favor de la señora Dorian López Botero, la cual estará a cargo del señor Carlos Alberto González Santaella, por las razones*

expuestas en la parte motiva -hechos de violencia intrafamiliar, así mismo por cuanto fue el culpable de la intempestiva, irregular o arbitraria ruptura del vínculo jurídico que ataba a las partes-, y la cual corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente y que para el año 2021 estaría en la suma de $454. 263.oo, monto que será incrementado conforme los parámetros establecidos por el gobierno nacional sobre el particular.

***SEGUNDO**: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de inconformidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvención, demandante principal y apelante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.*

***CUARTO**: En firme el presente fallo remítase al juzgado de origen para lo de su competencia."*

En firme este auto, elabórense los oficios correspondientes y liquídense las costas procesales, ordenadas en la Sentencia 140 del 21/08/2020. Ver renglón #007del expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e9be3eb171554f87e9b333e41839a89438c8478b089b5312aec2b0b3cc9e3d1

Documento generado en 11/11/2021 01:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVOPOR ALIMENTOS
RADICADO No.54001316003-**2019-00113**-00

AutoNo.1881-21

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANYI LORENA BASTO
Email: anyilorenabasto@gmail.com
APODERADA: TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
Email: tancarri@hotmail.com

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL

En virtud a lo informado y solicitado por la apoderada de la señora ANYI LORENA BASTO, se accede y se ordena oficiar a CREMIL poniendo en conocimiento el auto de medidas Nº 0050-21 de fecha enero 29 de 2021.

N O T I F Ì Q U E S E

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abbaa67e005ed4a3bb270e8c34c892a4dca1e47d9e5e38af0a5bf306462578d

Documento generado en 11/11/2021 11:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1873

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-**2021-00210**-00
Demandantes	Como herederas determinadas del decujus ALFONSO SILVA ALVARADO, C.C. # 5.474.416: SANDY MILENA SILVA GONZALEZ Av. 9 # 54B-131 apto.1003 Edif. ManetLos Patios, N. de S. sandysilva.huem@gmail.com SANDY LILIANA SILVA GONZALEZ Carrera 96F # 23-40 apto.1001 Edif. Hayuelos R9 Bogotá,D.E. sandylilianasilva@gmail.com MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ calle 13 # 2E-95 apto. 604 Edif. Los CaobosCúcuta, N. de S. moniksilvag1@hotmail.com
Demandado	Menor de edad C.A.S.L., representado por la señora MAGALILEAL UREÑA. Calle 16 No. 2-97 Edificio San Jorge, Barrio La PlayaCúcuta, N. de S. maguita335@hotmail.com
Vinculados	JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA C.C. # 88.153.685 Celular: 301 333 4924 Hijo del decujus ALFONSO SILVA ALVARADO franklinchris@hotmail.com SOLANDY GÓNZALEZ RUÍZ Madre de las señoras demandantes
Apoderados	Abog. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ Av. 4E No. 6-49 Oficina 313 Centro Jurídico, Urb. SayagoCúcuta, N. de S. 3112941889 marlensuarezgomez@yahoo.com.mx Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandada Av. 9 E #4-110 Oficina 201 Barrio Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

	Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Vencido el término del traslado y atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandada al contestar la demanda, se dispone:

1-TENER por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de junio 4/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

2-RECONOCER personería para actuar al Abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # del expediente digital.

3-VINCULAR a la señora SOLANDY GÓNZALEZ RUÍZ al grupo conformado para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ordenada en el Auto #936 de fecha 19/julio/2021, mediante el cual se admite la demanda.

4- COMUNICAR al joven JOHN FRANKLIN que en este juzgado se tramita el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por las señoras SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ contra el niño C.A.S.L. representado por la señora MAGALI LEAL UREÑA.

5-REQUERIR al joven JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA para que dentro del término de los 3 días siguientes allegue copia, en formato PDF, del registro civil de nacimiento. En caso de que no le sea posible por cualquier circunstancia ajena a su voluntad, informe el numero de la cédula de ciudadanía, la fecha de nacimiento y la Notaria o Registraduría donde se encuentra inscrito. Esto con el fin de determinar el parentesco con el decujus ALFONSO SILVA ALVARADO, C.C. # 5.474.416, fallecido el día 18 de enero de 2.021.

6- REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que informen los datos para notificaciones de la señora SOLANDY GÓNZALEZ RUIZ.

7-De otra parte, como quiera que el pasado 10 de junio, la vocera local del INSTITUTO DE GENETICA “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S” comunicó al juzgado que están suspendidas las citas para tomas de muestras en la IPS SISO S.A.S de esta ciudad, se procede entonces a ordenar que la prueba genética dentro del presente asunto se realice a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

8-Se advierte que las tomas de muestras de sangre se tomarán en esta ciudad en el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com .

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49e3ffa4398e5fba8cf1aa37d7018f2e00d05c3e575071b941d1a847e5da9f10
Documento generado en 11/11/2021 07:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1872

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00396**-00
Causante	JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CAICEDO C.C. # 13.505.157 Fallecido en Cúcuta, el día 8 de enero de 2.021
Herederos	JULIANO ANDRÉS RAMÍREZ MONCADA C.C. # 1090504979 321 437 5035 julianoandres231@gmail.com
Otros interesados	BRIAN RICARDO RAMIREZ FIGUEREDO (hijo del causante) Manzana R Casa #12 Atalaya Primera Etapa Cúcuta, N. de S. No registro celular ni correo electrónico 2-MARÍA DEL ROSARIO FIGUEREDO C.C. #60.403.443 (cónyuge o compañera permanente sobreviviente) Manzana R Casa #12 Atalaya Primera Etapa Cúcuta, N. de S. No registro celular ni correo electrónico
Apoderados	Abog. JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN T.P. #36361 Cúcuta, N. de S. Celular: 320 493 1700 josemariolopezal@gmail.com Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co **Cuantía: $ 203´565.000,00**

Analizado el expediente del referido proceso de SUCESIÓN se observa que mediante el Oficio # 107272555 - 1384 - 07S2021905030 de fecha 4/nov/2021, la Dra. MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS, en calidad de Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de la División Gestión

Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, solicita correr traslado a los herederos y apoderados de la siguiente información :

· Consultado el RUT de la sucesión ilíquida, a la fecha no se ha realizado la inscripción del heredero administrador de los bienes, quien es la persona responsable de presentar y firmar las declaraciones a que este obligado la sucesión ilíquida.

• Consultada la obligación financiera el formularios de Renta año 2019 y 2020; se constató que dichos formularios fueron firmados electrónicamente el 16/09/2021 por JOSE RICARDO RAMIREZ CAICEDO C.C. 13.505.157posterior a la fecha de fallecimiento ocurrido el 08/01/2021 y no por el heredero administrador de los bienes inscrito en el RUT, por tanto, esta vigencia se da como No Presentada, de acuerdo al artículo 580 del E.T.: "d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.".

Así las cosas, no es posible expedir certificación para que se continúe el trámite de la sucesión, por cuanto a la fecha de la presente comunicación, la Sucesión Ilíquida de la causante, no ha cumplido con el deber formal de declarar Renta 2019 y 2020 (artículo 572 E.T.), por tanto, es indispensable que se proceda a actualizar el RUT de la sucesión mediante agendamiento de cita de manera virtual en la página de la Dian https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/ y posterior al agendamiento de la Cita allegar los documentos soportes al correo electrónico dsi_cucuta-pcontacto@dian.gov.co (Artículo 8. Decreto 1091 de 2020, que modifica el artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016) y posteriormente presentar la corrección de forma voluntaria y firmarla por el Heredero Administrador de los bienes, de acuerdo con la realidad tributaria de la sucesión ilíquida, liquidándose la correspondiente sanción de extemporaneidad, más los intereses a que haya lugar."

En consecuencia, este despacho requiere a herederos y apoderados para que cumplan directamente ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA, con el fin de que cumplan con dichas cargas tributarias y obtengan el paz y salvo tributario.

De otra parte, se requiere a los señores HEREDERO y APODERADO para que cumplan con la carga procesal señalada en el Auto # 1630 de fecha 11 de octubre del cursante año.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón # del expediente digital.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec11e47f042aa60d82b3a156315be18db790258c42eabb8c9bcf6310f58971f**

Documento generado en 11/11/2021 07:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #1859

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2021-00407**-00
Demandante	SANDRA MILENA LOPEZ SUAREZ sandylop17@gmail.com
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

Admitida la demanda, se procede a surtir las diligencias que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las 10:00 a.m. del día ocho (8) del mes febrero de 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2.- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2. TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores SONIA ESPERANZA BAYONA GOMEZ y LINA MARIA SUAREZ.

3.2.- DE OFICIO:

3.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a la demandante y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar y/o las que se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de

mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov**

6.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ab041b8dd4e85cd81a5ff88d1f5145a776ac55f0fd31479dc690c57f183616
Documento generado en 11/11/2021 08:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1885-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00411-00**
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com reconocimientoeconomico@colsanitas.com prestaeconomicasdg6@colsanitas.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES

	SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S turokvel@hotmail.com tlscicolombiasas@hotmail.com ARL SURA Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co ARL SEGUROS BOLÍVAR SA tutelas@segurosbolivar.com gustavorodriguez65@gmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co NUEVA E.P.S. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, en el proveído adiado 10/11/2021, mediante el cual resolvió decretar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 11/10/2021, para que se vincule a NUEVA EPS.

En ese sentido, **VINCÚLESE** a NUEVA E.P.S., a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., y **CÓRRASELE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, informen:

- Si el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO se encuentra y/o estuvo afiliado en esa entidad, en caso afirmativo, indicar todo lo relativo a su afiliación, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, si es dependiente o independiente, en el primer evento, indicar el nombre, dirección física y electrónica de su empleador.

- Si esa entidad le ha emitido al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, concepto de rehabilitación alguno, por las patologías que invoca en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar qué día le fue emitido y qué día remitieron dicho concepto a la AFP y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

- Si el actor radicó ante esa entidad las incapacidades # **57027885, 57044927, 57066131, 56966993, 57024517**, debiendo indicar las fechas y diagnósticos por las cuales las mismas le fueron prescritas, razones por las cuales no le ha autorizado, liquidado y pagado y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si los diagnósticos por los cuales le han sido emitidas al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993, 57024517, son los mimos, en caso

afirmativo indicar cuántos días de incapacidad acumulados e ininterrumpidos ha tenido por el mismo diagnóstico, debiendo indicar cuál fue el día 1 de dicha incapacidad, a los cuántos días de ésta le fue emitido el concepto de rehabilitación y a los cuántos fue remitido y notificado el aludido concepto a la AFP Colpensiones; y hasta qué día esa entidad le reconoció, liquidó y pagó dichas incapacidades, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO ya fue calificado el origen y la PCL respecto a los diagnósticos por los que le emitieron las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO ya fue calificado el origen y la PCL respecto a los diagnósticos por los que le emitieron las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho

Así mismo, **MANTÉNGASE** incólume todas los documentos allegados como pruebas dentro del expediente, en consecuencia, por secretaria **NOTIFÍQUESE** a Nueva EPS y cada una de sus dependencias vinculadas, el auto admisorio de la presente acción de tutela y remítasele copia del traslado de la misma.

Una vez cumplido lo anterior, y vencido el término concedido a la parte vinculada, ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia a lugar.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído**, **Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b00ba4525fb555491db7ad0645fa42d7975fb7f431fe267f97401abe798e9d0
Documento generado en 11/11/2021 01:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1871

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00441**-00
Parte demandante	DAMIAN PEREZ ACEVEDO Damipez12@gmail.com
Parte demandada	ANA MAYERLY GARCIA GONZALEZ representante legal de la menor D.S.P.G. Dayerlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com

El señor DAMIAN PEREZ ACEVEDO, a través de apoderado, presenta demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD en contra de la señora ANA MAYERLY GARCIA GONZALEZ, como representante legal de la menor D.S.P.G., demanda que presenta los siguientes defectos:

Revisado la presente demanda se observa que el demandante otorga poder a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S., representado legalmente por la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, para que inicie la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

No obstante, lo anterior, la demanda está presentada por el abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien no aporta ningún documento que lo acredite como abogado designado por la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S. para promoverla.

El certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta aportado, en el que señala a ANDERSON TORRADO NAVARRO como abogado inscrito en dicha sociedad no suple el acto de la designación.

En consecuencia, se requiere que se aporte el poder otorgado por la señora representante legal o acta que recoja la designación para promover el presente proceso verbal de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena derechazo.

3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b30640c3ea0273acaef832432dad98da988f166317efb2721ccc1b3137d75585

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Documento generado en 11/11/2021 07:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica